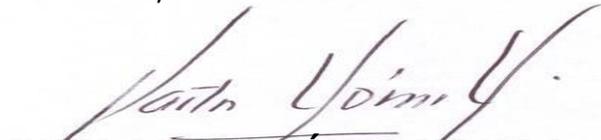


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por el señor **JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO** en contra de **MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR** como representante legal de la menor D.M.R.R, informándole que el Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia, ordenó remitir el expediente a este despacho judicial para que se adopte el conocimiento de la demanda impetrada.

Manizales, 2 de noviembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°1050

Radicado N° 2022-00270

Visto el informe secretarial anterior y verificando la providencia del Tribunal Superior de Manizales Sala Civil Familia de fecha 21 de octubre de 2022 por medio de la cual se ordenó remitir el expediente a este despacho judicial para que se adoptara el conocimiento de la demanda impetrada, procederá a evaluar la procedencia de admisión de la **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO** en contra de **MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR** como representante legal de la menor D.M.R.R.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Célula Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

- Indicará de forma expresa las causales que pretende invocar para la IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO, contenidas en la Ley 1060 de 2006, artículo 11.
- En aras de proteger los derechos de la menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, deberá informar la dirección física y/o electrónica del presunto padre biológico- **JORGE HERNÁN QUINTERO MARTÍNEZ** -, con el fin de ser declarado padre en la misma actuación procesal, en virtud a lo indicado en el artículo 6º de la ley 1060 de 2006. Adecuará en consecuencia el poder y las pretensiones en dicho sentido.
- De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará la

forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada **MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR** como representante legal de la menor D.M.R.R.

- Procederá además de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Verificando la integridad de los anexos de la demanda, se visualiza que se anuncian, lo siguientes:
 - Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la menor.
 - Fotocopia de la certificación de laboratorio genético del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que da cuenta de lo narrado en los hechos.

Sin embargo, verificando los mismos se puede observar su ausencia, por lo que deberán aportarse (Artículo 89 del C.GP)

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por **JULIAN ANTONIO ROMÁN SOTO** en contra de **MARILUZ RAMÍREZ BETANCUR** como representante legal de la menor D.M.R.R. , por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **CINCO (05) DÍAS**, para que subsane los defectos señalados.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Vidal de Jesús Cardona Echeverro de Cedula No 10.252.507 y portador de la Tarjeta Profesional número 156.323 del C.S.J, para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA